Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 18:41:46 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 18:23:45 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 18:46:08 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº 1027-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *"(...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, (…)"*

**Lima, 23 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 23 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 625/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su responsabilidad al contratar con la Municipalidad Provincial de Sechura, estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1018-2021; y, atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** El 8 de abril de 2021, la Municipalidad Provincial de Sechura, en adelante **la Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 1018-2021**[1] a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante **el Contratista**, para la contratación del "*Servicio de Publicación de la Ordenanza Municipal N° 009- 2021, Ordenanza Municipal que aprueba nuevas medidas protección del Estado de Emergencia Sanitaria y/o cuarentena, para ser incluidas en la Ordenanza Municipal y su modificatoria que aprueba el Reglamento de Ampliación de Sanciones (RAS) y el cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) según Requerimiento N°036-2021- MPS-SG"*, por el importe de S/ 3,600.00 (tres mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

**2.** Mediante Memorando N°D000022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022, presentado el 24 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de

[1] Documento obrante a fojas 109 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

# Resolución Nº 1027-2023-TCE-S5

Riesgos del OSCE puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al contratar con el Estado estando impedida conforme a Ley.

A fin de sustentar lo manifestado, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, en el cual señala lo siguiente:

i. Advierte que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

ii. De ese modo, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

iii. Así, especifica que la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

iv. De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participación, quien además es integrante del órgano de administración de la misma.

v. De la revisión de la Partida Registral del Contratista, se aprecia que en el Asiento 36 (C00030) se indicó que por Junta Obligatoria Anual de

Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Asimismo, en el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

vi. Por lo tanto, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

vii. Concluye que la Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**3.** Por decreto del 7 de febrero de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que la Entidad remita un informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia y presunta responsabilidad de la Contratista, la copia de la Orden de Servicio y de la documentación que acredite la comisión de la infracción por parte de la Contratista, y una copia legible de la cotización presentada por la Contratista.

Asimismo, se solicitó a la Entidad que señale el documento que contendría información inexacta y copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 9 de febrero de 2022, mediante Cédulas de

Notificación N° 7655-2022-TCE y 7656-2022-TCE, conforme se aprecia de los cargos obrantes a fojas 84 al 94 del expediente administrativo.

**4.** Mediante decreto del 27 de mayo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso reiterar a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, que cumplan con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto N° 456331 del 7 de febrero de 2022, notificado el 9 de febrero de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 7656/2022.TCE[2].

**5.** Con decreto del 30 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto N° 467612 de fecha 27 de mayo de 2022, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, remitido a la "*CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE*" el 30 de mayo de 2022, la cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 31 de mismo mes y año[3].

**6.** Mediante escrito s/n, presentado el 14 de junio de 2022 ante Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:

- El diario "La República", en el año 2021, era diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua.

[2] Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 31 de mayo de 2022 mediante Cédulas de Notificación N° 31502/2022.TCE y N° 31504/2022.TCE el 30 de mayo de 2022, conforme a los cargos de notificación obrantes a fojas 113 al 130 del expediente administrativo.

[3] Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.

En ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1, del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de diario, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

- Con relación a la Orden de Servicio cuestionada, refiere que esta corresponde a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso; sin embargo, sustenta que no se trata de publicidad comercial sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

- No se acredita que la hija de la señora María Eugenia Mohme pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, fuera del ámbito del sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

- Solicita que se tenga el pronunciado del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 714/2021, dictada en el Exp. 00017-2020-PI/TC.

- Con relación a la Orden de servicio cuestionada, manifiesta que corresponde aplicar el mismo criterio expuesto en la sentencia referida; por cuanto se trata de la publicación de una notificación que debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 20.1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 23 el mismo cuerpo legal.

- En cuanto al impedimento imputado, solicita que se le aplique el principio de igual razón igual derecho, y principio de predictibilidad, debiendo resolverse conforme a la Resolución Nº 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020, del 6 de noviembre de 2020, dictada en el expediente 03150-2017-PA/TC.

- En relación al impedimento para contratar con el estado durante el periodo del 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, recalca que ninguna de las contrataciones citadas en la denuncia se encuentran dentro del referido período y de otro lado tampoco están en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

- Solicita que se siga el razonamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución Nº 0125-2021-TCE-S3, en la cual se señala que "*Las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente*", siendo que, el impedimento de contratar con el Estado, restringe su derecho de contratar, por lo que debe quedar definido bajo límites racionales, y no en base a presunciones.

- El Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento.

- Solicita uso de la palabra.

**7.** Mediante decreto del 22 de junio de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 23 de junio de 2022.

**8.** A través del decreto del 4 de agosto de 2022 se programó audiencia pública para el 10 de agosto de 2022.

**9.** El 10 de agosto de 2022 se llevó acabo la audiencia pública con la participación del representante acreditado por el Contratista.

**10.** Con decreto del 22 de septiembre de 2022 se dejó sin efecto el pase a Sala.

**11.** A través del escrito s/n presentado el 10 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista solicitó la acumulación de veintisiete (27) expedientes administrativos, toda vez que, según refiere, dichas órdenes de servicio fueron emitidas en virtud de su designación como Diario Judicial Del Distrito Judicial de Piura y el contrato suscrito con la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial.

**12.** Con decreto del 25 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el decreto del 27 de mayo de 2022, y se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto N° 456331 del 07.02.2022, notificado el 9 de febrero de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 7656/2022.TCE.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 28 de octubre de 2022 mediante Cédulas de Notificación N° 68612/2022.TCE y N° 68613/2022.TCE, conforme a los cargos obrantes a fojas 200 al 218 del expediente administrativo.

**13.** Mediante asiento en el Toma Razón Electrónico del 27 de octubre de 2022 se tuvo por notificado el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 27 de octubre de 2022, surtiendo efectos a partir del 28 de octubre de 2022.

**14.** A través del escrito N° 1 presentado el 14 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos en los siguientes términos:

- La Subdirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en su denuncia, ha omitido que la Orden de servicio no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Se puede verificar que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad con la finalidad de publicarse la Ordenanza Municipal N° 009-2021, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

- Asimismo, la Entidad pertenece al Distrito Judicial de Piura, siendo que esta tenía la obligación de publicar la ordenanza municipal en el diario de las publicaciones judiciales, es decir, en su diario, el cual fue designado mediante la Resolución Administrativa N° 000007-2021-CED-CSJPI-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura.

- Por lo tanto, señala que, en atención al principio de legalidad, al haber sido la Orden de Servicio emitida fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, sebe declararse no ha lugar la imposición de sanción.

- Solicita que se tenga en cuenta, entre otros, lo resuelto por la Quinta Sala de Tribunal mediante Resolución N° 03685-2022-TCE del 27 de octubre de 2022, el cual resolvió que carece de competencia.

- Solicita uso de la palabra.

**15.** Mediante decreto del 23 de noviembre de 2022 se decretó no ha lugar a lo solicitado por el Contratista, considerando que la acumulación de expedientes procede cuando existe conjuntamente, identidad de objeto, sujeto y materia, estando sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo, aspecto que no se presenta al caso en concreto según relación de expedientes mencionados por la recurrente.

**16.** Con decreto del 22 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 23 del mismo mes y año.

**17.** Con decreto del 13 de enero de 2023 se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.

**18.** Mediante escrito s/n presentado el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

**19.** El 19 de enero de 2023 se llevó acabo la audiencia pública con la participación de la representante acreditada por el Contratista.

**20.** A través del decreto del 20 de enero de 2023, se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto N°456331 del 7 de febrero de 2022, notificado el 9 de febrero de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 7656/2022.TCE.

**21.** Mediante escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista solicitó el cese de actuaciones y el archivamiento del procedimiento en base a los siguientes argumentos:

- El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE ha resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores en contra de su representada, de los cuales, en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal, sanciones que, actualmente, son efectivas.

- De ese modo, su representada ha alcanzado la sanción máxima de inhabilitación definitiva.

- Por lo tanto, carece de sentido que las Salas mantengan en curso procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver.

**22.** Con decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del Contratista del archivamiento del procedimiento.

**23.** Mediante escrito s/n presentado el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista reiteró su solicitud del cese de actuaciones y el archivamiento del procedimiento.

**24.** A través del decreto del 8 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del Contratista del archivamiento del procedimiento.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

***Normativa aplicable.***

**1.** Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **8 de abril de 2021** (fecha de la emisión de la orden de servicio), fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

***Cuestión Previa*: Sobre la solicitud de acumulación realizada por el Contratista.**

**2.** El Contratista solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los siguientes expedientes N$^{os}$ 00291-2022- TCE, 00302-2022-TCE, 00309-2022-TCE, 00412-2022-TCE, 00413-2022-TCE, 00504-2022- TCE, 00538-2022-TCE, 00571-2022-TCE, 00600-2022-TCE, 00625-2022-TCE, 00641-2022- TCE, 00683-2022-TCE, 00689-2022-TCE, 00692-2022-TCE, 00695-2022-TCE, 00731-2022- TCE, 00732-2022-TCE, 00779-2022-TCE, 00829-2022-TCE, 00858-2022-TCE, 00863-2022- TCE, 00908-2022-TCE, 00914-2022-TCE, 00935-2022-TCE, 00947-2022-TCE, 00949-2022- TCE y 00961-2022-TCE.

**3.** Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*".

De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Provincial de Sechura.

**4.** Por otro lado, los expedientes señalados por el Contratista se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco diferentes órdenes de servicio emitidas por diferentes entidades, conforme se aprecia a continuación:

| EXPEDIENTE | ENTIDAD | IMPUTADO | PROCESO DE CONTRATACIÓN/ORDEN DE SERVICIO/COMPRA |
|---|---|---|---|
| 291-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISEIS DE OCTUBRE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 722-2021- SUBGERENCIA DE ALOGISTICA del 11.05.2021 |
| 302-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Prestación de Servicios N° 000003598 del 26.07.2021 |
| 309-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 0000003425 del 21.07.2021 |
| 412-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 2160-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 25.06.2021 |
| 413-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 2161-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 25.06.2021 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 504-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de prestación de Servicios N° 1617-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 26.05.2021 |
| 538-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17.05.2021 |
| 571-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 1169-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 30.04.2021 |
| 600-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 898-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 15.04.2021 |
| **625-2022-TCE** | **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** | **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** | **Orden de Servicios N° 1018-2021 del 08.04.2021** |
| 641-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 813-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 30.03.2021 |
| 683-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 739-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 18.03.2021 |
| **689-2022-TCE** | **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** | **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** | **Orden de Servicio N° 639-2021 del 15.03.2021** |
| **692-2022-TCE** | **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** | **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** | **Orden de Servicios N° 00614-2021 del 12.03.2021** |
| **695-2022-TCE** | **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** | **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** | **Orden de Servicio N° 612-2021 del 11.03.2021** |
| 731-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDRE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 493-2021-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 01.03.2021 |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

# Resolución Nº 1027-2023-TCE-S5

| | | | |
|---|---|---|---|
| 732-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 508-2021-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 01.03.2021. |
| 779-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 11-2021-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 08.02.2021 |
| 829-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 2-2021-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 12.01.2021 |
| 858-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 1744-2020-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 31.12.2020 |
| 863-2022.TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 1746-2020-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 31.12.2020 |
| 908-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 1575-2020-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 22.12.2020 |
| 914-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 4628-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 21.12.2020 |
| 935-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 1394-2020-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 11.12.2020 |
| 947-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicios N° 1368-2020-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 09.12.2020 |
| 949-2022-TCE | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Prestación de Servicios N° 1369-2020-UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES del 09.12.2020 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 961-2022-TCE | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 04.12.2020. |

**5.** Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada, lo cierto es que aquellos expedientes están relacionados a entidades y contrataciones diferentes (órdenes de servicio), en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por contratar estando impedido; en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente (Exp. N° 625/2022.TCE) y los antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.

En este punto, corresponde precisar que, aun en los casos en los que existe identidad con la entidad contratante (Municipalidad Provincial de Sechura), como, por ejemplo, los Expedientes N° 689/2022.TCE, 692/2022.TCE y 695/2022.TCE, lo cierto es que dichos expedienten han sido iniciados en el marco de órdenes de servicio diferentes, a fin de atender un requerimiento particular o específico.

Asimismo, en el presente caso, no se verifica en el expediente una relación contractual primigenia que hubiese determinado la emisión de las mencionadas órdenes de servicio; por lo que no corresponde acumular el presente expediente con dichos procedimientos sancionadores.

**6.** En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de acumulación del presente Expediente con los expedientes antes indicados.

***Naturaleza de la infracción***

**7.** Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado

estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: "*Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco"*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

**8.** A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

**9.** Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en

procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en impedimento.

***Configuración de la infracción.***

**10.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
ii) Que la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

**11.** Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que "*la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante* ***la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones****, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor*". (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

*En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista*:

**12.** Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo solo obra en autos el Reporte electrónico del portal web Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE correspondiente al Contratista, en el cual se verifica la emisión de la Orden de Servicio N° 1018-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA[4], por la Entidad a favor de la Contratista; sin embargo, no obra en el expediente copia de la Orden de servicio ni otros elementos que permitan advertir la notificación y/o ejecución de la prestación, conforme se aprecia a continuación:

[4] Documento obrante a folio 95 al 99 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

# Resolución Nº 1027-2023-TCE-S5

| FECHA_EMISION | RUC_ENTIDAD | ENTIDAD | ORDEN | DESCRIPCION_ORDEN | MONTO | RUC_CONTRATIST | NOMBRE_RAZON_CON | OBJETO_CON | TIPO_DE_CONTRATACION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2021-04-08 | 20146721410 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA | O/S-1018-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA | POR EL SERVICIO DE PUBLICACION DE LA ORDENZA MUNICIPAL N°009-2021,ORDENAZA MUNICIPAL QUE APRUEBA NUEVAS MEDIDAS PROTECCION DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O CUARENTENA ,PARA SER INCLUIDAS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL Y SU MODIFICATORIA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AMPLIACION DE SANCIONES (RAS) Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS)SEGUN REQUERIMIENTO N°036-2021-MPS-SG | 3,600.00 | 20517374661 | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Servicio | Otras contrataciones sin proceso de selección previo |

Asimismo, de la consulta efectuada por este Colegiado, se advierte que la Orden de servicio materia de análisis obra registrada en el SEACE, conforme se reproduce a continuación:

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA | O/S | 1018 | Obras contrataciones sin proceso de selección previo | - | 08/04/2021 | | S/. 3.600.00 | 20517374661 | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | Registrado fuera del plazo |

**13.** Como puede observase, si bien la Orden de Servicio figura registrada en el portal web del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE y en el SEACE, dichos sistemas no permiten a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación adicional que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual, tales como la conformidad, comprobantes de pago u otros documentos de similar naturaleza que permitan acreditar, fehacientemente, la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual que es objeto de cuestionamiento.

**14.** En atención a ello, a través de los decretos del 7 de febrero de 2022[5], 27 de mayo de 2022[6] y 25 de octubre de 2022[7], debidamente notificados a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante decreto del 20 de enero de 2023[8], este Colegiado requirió a la Entidad la remisión de la copia legible de la Orden de Servicio, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

**15.** Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida en los referidos decretos; por lo tanto, se deberá **poner en conocimiento los hechos antes reseñados al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma**, para que adopten las

---

5 Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 9 de febrero de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 7655-2022-TCE y 7656-2022-TCE, conforme se aprecia de los cargos obrantes a fojas 86 al 94 del expediente administrativo.

6 Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 31 de mayo de 2022 mediante Cédulas de Notificación N° 31502/2022.TCE y N° 31504/2022.TCE el 30 de mayo de 2022, conforme a los cargos de notificación obrantes a fojas 113 al 130 del expediente administrativo.

7 Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 28 de octubre de 2022 mediante Cédulas de Notificación N° 68612/2022.TCE y N° 68613/2022.TCE, conforme a los cargos obrantes a fojas 200 al 218 del expediente administrativo.

8 La Entidad fue debidamente notificada el mismo día a través del Toma Razón Electrónico.

acciones que correspondan, toda vez que la renuencia de la Entidad para atender los requerimientos de información cursados por el Tribunal impiden conocer la verdad material de los hechos puestos en conocimiento, a fin que se determine la comisión de la infracción.

**16.** Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.

**17.** Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.

**18.** En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº 1027-2023-TCE-S5*

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 1018-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA del 8 de abril de 2021**, por los fundamentos expuestos.

**2.** Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, conforme lo dispuesto en el fundamento 15.

**3.** Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY RAMOS CABEZUDO**
**PRESIDENTE**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.
**Ramos Cabezudo.**
Flores Olivera.
Chocano Davis.